

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3629

Ref. Expediente N° SD2021/0038954

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 22 de abril de 2021, la sociedad TEXTILES DISLANA LTDA, solicitó el registro de la Marca UNIK Professional Pool (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza, comprendidos en la clase:

24: Tapetes de mesas de billar; tejidos y sus sucedáneos.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 926, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal m) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos que

m) Reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional.

El propósito de la norma en comento es, como lo ha manifestado el Tribunal Andino de Justicia "evitar el uso abusivo de tales signos oficiales con la intención de simular un patrocinio de parte del Estado u Organización aludida o pretender un supuesto origen del producto.¹

¹ Proceso 14-IP-99 de 30 de junio de 1999 marca DISEÑO DE ETIQUETA:

Resolución N° 3629

Ref. Expediente N° SD2021/0038954

La prohibición en este caso es absoluta, puesto que la norma hace referencia a que los signos protegidos por la misma evitan la posibilidad de registrar aquellos que los reproduzcan como marcas o como elementos de las mismas, es decir que en ningún caso los escudos de armas, banderas, emblemas, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional, son susceptibles de ser registrados en sí mismos o hacer parte de un conjunto marcario sin la autorización de las autoridades competentes para ello.

Cabe destacar como el artículo no protege las denominaciones de los Estados, sino que se centra en los escudos, banderas y otros emblemas, por lo que la doctrina ha considerado que dichas reproducciones deben constituirse, únicamente, en imitaciones desde el punto de vista heráldico.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El signo pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

24: Tapetes de mesas de billar; tejidos y sus sucedáneos.

Esta Dirección encuentra que, gráficamente, el signo solicitado en el presente trámite administrativo a registro imita la bandera europea que simboliza la Unión Europea y la unidad de Europa, la cual está compuesta por estrellas de color amarillo dispuestas en un círculo sobre fondo azul, y que es plenamente identificable dentro del conjunto:

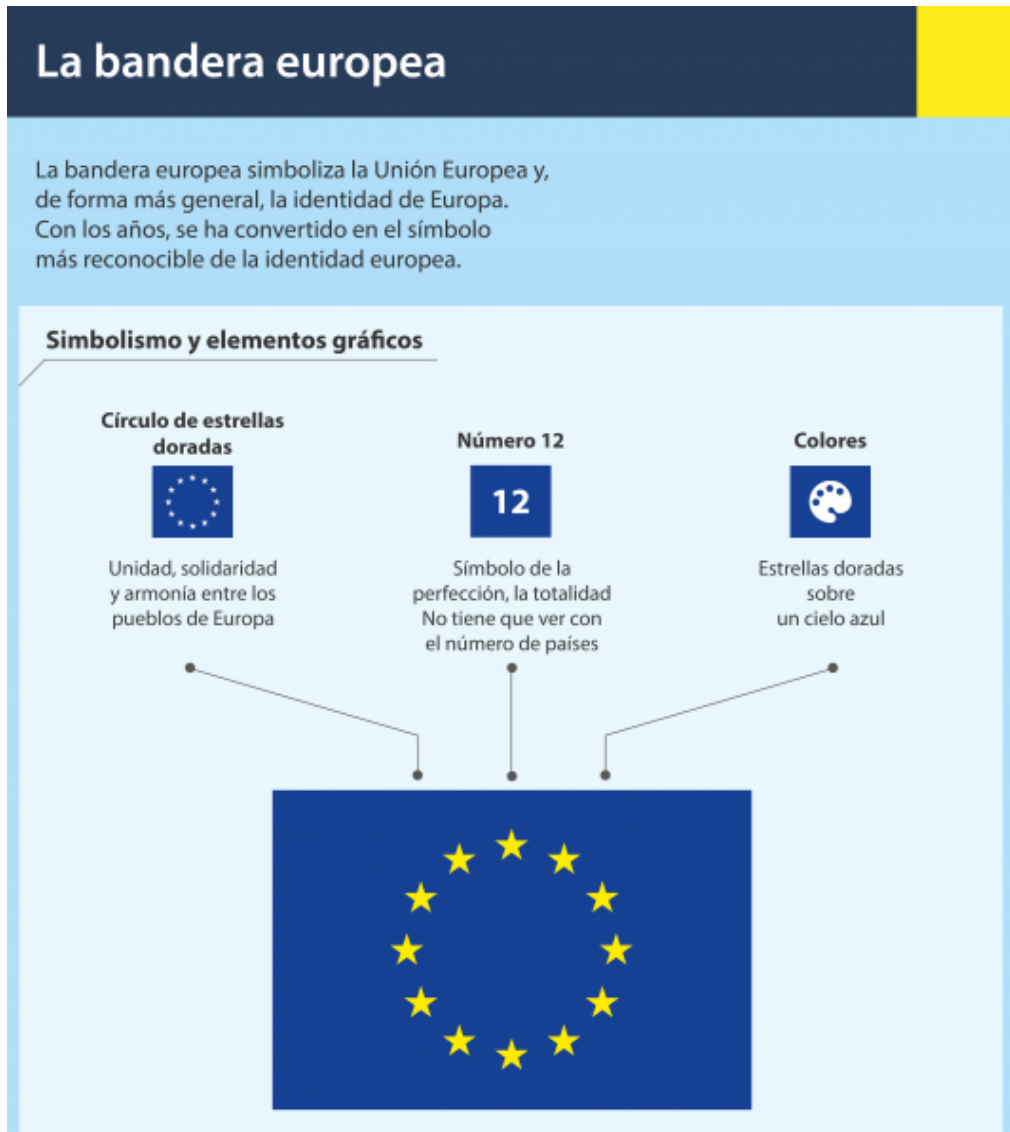


² Disponible en https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/symbols/european-flag_es

Resolución N° 3629

Ref. Expediente N° SD2021/0038954

En efecto, el signo solicitado reproduce la bandera de la Unión Europea que está compuesta por un círculo de estrellas doradas o amarillas que simboliza la unidad, solidaridad y armonía entre los países de Europa y el fondo azul que también hace parte de la mencionada insignia, tal y como se describe dentro de la página web de la Unión Europea –EU-:



Así las cosas, gráficamente, el signo solicitado a registro reproduce la bandera, el emblema y los signos oficiales de la Unión Europea, los cuales son plenamente identificables dentro del conjunto.

Ahora bien, es importante anotar lo siguiente:

“La Unión Europea es una Organización Internacional de integración, que se distingue de las organizaciones internacionales clásicas de cooperación interestatal principalmente en la cesión de competencias por parte de los estados miembros”⁴. (Subrayado por fuera del texto original).

³ Disponible en https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/symbols/european-flag_es

⁴ Disponible en <https://tinyurl.com/2s3jmy4m>

Resolución N° 3629

Ref. Expediente N° SD2021/0038954

“La Unión Europea (UE) es una unión económica y política única entre veintisiete países europeos.

La organización que se convertiría en la UE se creó en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que el comercio produce una interdependencia entre los países que reduce las posibilidades de conflicto. El resultado fue la Comunidad Económica Europea, creada en 1958 con el objetivo inicial de aumentar la cooperación económica entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos.

Desde entonces, se han adherido veintidós países más (y el Reino Unido salió de la UE en 2020) y se ha creado un enorme mercado único (conocido también como mercado «interior») que sigue avanzando para desarrollar todo su potencial”⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el Literal m) del artículo 135 de la Decisión 486, establece que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que reproduzcan o imiten sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas... los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional, es claro que el signo solicitado está incurso en la aludida causal de irregistrabilidad.

Ahora bien, es importante reiterar que la causal en estudio se refiere al uso no autorizado, independientemente de que los elementos adicionales sean o puedan llegar a ser distintivos, pues no se está examinando la composición de la marca como elemento identificador de productos y/o servicios sino de la utilización indebida de emblemas de los Estados u Organizaciones Internacionales.

Por lo anterior, esta Dirección concluye que al contener el signo solicitado las características anteriormente mencionadas, se encuentra dentro de los presupuestos que impiden su concesión, pues la causal de irregistrabilidad anteriormente referida es clara en prohibir el registro de un signo cuando reproduce un símbolo oficial identificador de un Estado u Organización, aceptado a nivel mundial.

Por último, es importante señalar que, dentro del expediente de la referencia, no se encuentra documento alguno mediante el cual la Unión Europea haya otorgado autorización para la utilización de sus emblemas oficiales dentro del conjunto marcario solicitado, lo que implica la negación del mismo.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal (m) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca UNIK Professional Pool (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 24 de la Clasificación Internacional de

⁵ Disponible en <https://op.europa.eu/webpub/com/eu-what-it-is/es/>

Resolución N° 3629

Ref. Expediente N° SD2021/0038954

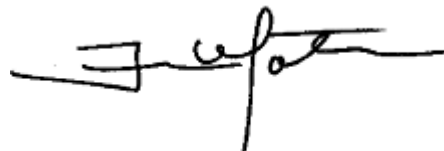
Niza⁶, solicitada por la sociedad TEXTILES DISLANA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a la sociedad TEXTILES DISLANA LTDA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de febrero de 2022



JUAN PABLO MATEUS BERNAL
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 24: Tapetes de mesas de billar; tejidos y sus sucedáneos.